



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0029/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0110, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Cirilo de Jesús Guzmán López contra la Sentencia núm. 0593/2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2015-0110, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Cirilo de Jesús Guzmán López contra la Sentencia núm. 0593/2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0593/2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015), la cual rechazó en cuanto al fondo, en todas sus partes, la acción de amparo interpuesta por el señor Cirilo de Jesús Guzmán López.

La sentencia previamente descrita fue notificada a la sociedad comercial Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS) el doce (12) de junio de dos mil quince (2015), mediante el Acto núm. 704/2015, instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino C, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, señor Cirilo de Jesús Guzmán López, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia de amparo anteriormente descrita, por entender que le fueron violados sus derechos fundamentales. El indicado recurso fue recibido por la Secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Civil del Distrito Nacional el once (11) de junio de dos mil quince (2015) y en este tribunal el diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015).

La notificación de dicho recurso de revisión constitucional fue realizada mediante el Acto núm. 704/2015, del doce de junio de dos mil quince (2015), instrumentando por el ministerial Ariel A. Paulino C., alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazó en cuanto al fondo, en todas sus partes, la referida acción de amparo interpuesta por el señor Cirilo de Jesús Guzmán López, basándose, entre otros motivos, en las siguientes consideraciones:

De los argumentos vertidos por el accionante, hemos comprobado que persigue la protección del derecho de propiedad consagrado en el artículo 51, de la Constitución de la República Dominicana, el cual establece que: “El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes”.

La razón de ser de la acción de amparo, muestra que su contenido no es la vigilancia judicial del desempeño de los funcionarios o de las conductas de los particulares, sino de proveer un remedio justo y adecuado contra la violación de los derechos o garantías reconocido en la Constitución, leyes y tratados internacionales.

El derecho de propiedad se encuentra consagrado en el artículo 51 de la Constitución, el cual prescribe que el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad, señalando que la propiedad tiene una función social que implica obligaciones.

Identificada la finalidad del presente recurso de amparo, y tomando en cuenta la sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), del Tribunal Constitucional, este adopto el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que el uso y goce de un bien son atributos de la propiedad, determinando que esta comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales, y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor. Sigue señalando este tribunal que acorde con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la sentencia TC/0017/13 del Tribunal Constitucional, establece que el derecho de propiedad privada no es absoluto al permitirse, por ejemplo, su restricción por razones de utilidad pública o de interés social, siempre y cuando se practique dicha limitación según los casos y las formas establecidas por la ley y de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos afirmando dicha corte que, en tales casos, el principio de legalidad es una condición determinante para efectos de verificar la concurrencia de una vulneración al derecho a la propiedad, y supone que la legislación que regule la privación del derecho a la propiedad deba ser clara, específica y previsible. Lo anterior implica, pues, que para privar a una persona de su propiedad, la autoridad correspondiente debe hacerlo observando las garantías establecidas en la Constitución, en sus artículos 68 y 69.1, y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En tal virtud, el tribunal de las argumentaciones de la parte demandante ha verificado que este plantea que se le ha menoscabado su derecho al uso del teléfono celular dentro de la entidad bancaria Banreservas, en cuya entrada se observa un letrero de seguridad donde se prohíbe el uso del teléfono celular entre otras prohibiciones. Por lo que de la lectura del texto transcrito en el párrafo anterior así como la sentencia TC/0205/2013 de fecha trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013) por nuestro Tribunal Constitucional se infiere que el derecho a la propiedad privada no es absoluto al permitirse, por ejemplo, su restricción por razones de utilidad pública o de interés social, por lo que para que una persona pueda ser privada de su propiedad de manera que la afectación a su derecho fundamental sea mínima, es preciso que se garantice la legalidad de la actuación así como las garantías mínimas del debido proceso y la tutela judicial efectiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resulta entonces que dentro de los elementos de prueba depositados en el expediente se observa resolución del mes de octubre del año dos mil (2000), dada por la Secretaría de Estado de Finanzas Superintendencias de Bancos, quien a través del Comité de Seguridad Bancaria, organismo adscrito a la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana, le solicitaba a todas las instituciones bancarias e instituciones financieras relacionadas, requerir de los clientes no utilizar en el interior de sus locales gorras, sombreros, cascos, protectores, boinas, cachuchas y cualquier indumentaria tales como paños, mantillas, etc, por lo que la actuación del Banco de Reservas de la República Dominicana, es en base una reglamentación del Comité de Seguridad Bancaria, organismo adscrito a la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana, en atención al llamado de seguridad de los usuarios de las entidades bancarias, para su protección, máxime cuando a ningún usuario lo despojan de su aparato celular, por lo que el tribunal entiende que no se ha violentado derecho fundamental alguno, ya que dicha disposición es una regla interna del establecimiento bancario en cuestión y es por un aspecto de seguridad, por lo que prima el interés social, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, señor Cirilo de Jesús Guzmán López, procura la revisión de la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos:

a. *Primer Agravio: Se debió a que el Tribunal Superior Administrativo declinó el expediente por ante la jurisdicción civil, pero el mismo es competente de conocer de acciones en las que se vea envuelto el Banreservas, por lo que no debió declinar el conocimiento de dicho amparo a una jurisdicción civil, ya que el Banco de Reservas*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es una institución de naturaleza estatal aunque tenga capital privado, y prueba de ello es que la designación del administrador de Banreservas se produce por un decreto del Presidente de la República.

b. *Segundo Agravio: esta acción de amparo se produce en la Cuarta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, cuando la jueza que presidió la audiencia del catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), rechazó el pedimento del accionante de que se citara al comité de seguridad bancario, organismo adscrito a la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana, por ser este quien emanó la resolución de prohibir el uso de teléfonos celulares en entidades bancarias, mediante el comunicado 2000 emitido por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana. la Juez rechazó nuestro pedimento bajo el argumento que la acción de amparo no iba dirigida más que a Banreservas, según se aprecia en el acápite h de la sentencia No. 0593/2015.*

c. *Tercer Agravio: se produce cuando el Tribunal apoderado, la Cuarta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, emitió in voce la sentencia de rechazo de nuestra acción con las palabras sacramentales de “Se rechaza la presente acción de amparo, en virtud de que cada quien tiene derecho a establecer sus reglas en su casa”. Luego, en la sentencia integra No. 0593/2015, que se nos notificó por Secretaria el día diez (10) de junio de dos mil quince (2015), en el acápite 19 estableció: (...) ya que dicha disposición es una regla interna del establecimiento bancario en cuestión y es por un aspecto de seguridad, por lo que prima el interés social, por lo que procede rechazar la acción de amparo.*

d. *Cuarto Agravio: no puede dicho Tribunal de amparo reconocer un derecho en donde debe existir el principio de legalidad previo, y luego rechazar el recurso sin haber observado en sus motivaciones, la existencia de una ley aprobada por el Congreso Nacional, la cual jerárquicamente está por encima de una disposición interna que viola derechos fundamentales. Más aun ya habiendo el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0200/13, establecido que para la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adopción de cualquier medida que esté destinada a la intervención de las comunicaciones de cualquier particular, para que la misma no vulnere el derecho al secreto y privacidad de la comunicación.

e. Quinto Agravio: el Tribunal apoderado de un amparo debe observar todos los derechos fundamentales que le son sometidos como producto de la vulneración de los mismos, sin dejar de observarlos todos, los que la parte accionante invoca en su escrito y/o argumentaciones como parte de la tutela efectiva de derechos constitucionales. A ese tenor, el Tribunal en su sentencia No. 0593/2015 solamente hace alusión al derecho de propiedad y dignidad de la persona, basándose solo en el mismo para rechazar la acción de amparo, al establecer que el derecho de propiedad no ha sido conculcado pues no se le incauta celular alguno a los usuarios de entidades bancarias, específicamente Banreservas, cuando el escrito de amparo y argumentos in voce el día del conocimiento del mismo, mencionando claramente derechos fundamentales a la propiedad, a la intimidad, a la libertad, al consumidor, y a la dignidad e intimidad de la persona, y el principio de derecho al secreto y privacidad de la comunicación.

f. Que el uso y goce de una llamada telefónica celular es un ejercicio que surge originado como consecuencia de los derechos de intimidad, privacidad y de propiedad constitucional. Y así el Banco de Reservas, ni tampoco otra institución sea de naturaleza bancaria u otra, no puede bajo ningún parámetro fundamental ni legal prohibir un derecho contenido en la Constitución.

g. Que el Banco de Reservas no tiene facultad para aprobar ningún tipo de medidas, aun de seguridad, si la supervisión y aprobación de la Superintendencia de Bancos. Como lo es prohibirle a nadie sin haber observado el debido proceso el uso de su celular.

h. Que no es posible aludir que se detiene o impide el proceso de comunicación celular dentro de entidades de servicios bancarios, con el pretexto de evitar posibles



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

delitos, puesto que ni siquiera a ningún ciudadano se le puede señalar como presunto agente de una tentativa de delito que ni siquiera se ha producido. Por lo que no existe una investigación ni una consumación de ningún hecho por quienes asisten al banco, que justifique le sean coartadas sus libertades fundamentales a la intimididad.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, sociedad comercial Banco de Reservas (BANRESERVAS), pretende que se rechace por improcedente, infundado y carente de base legal el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, fundamentado en los siguientes motivos:

a. *El Banco de Reservas de la República Dominicana, conjuntamente con todas las entidades de intermediación financieras del país, se han visto en la necesidad de implementar medidas de seguridad al interior de sus instalaciones entre las que se encuentran, la prohibición del uso de armas de fuego, gorras, lentes oscuros, celular, fumar, alimentos y bebidas, prohibiciones, apoyadas en la Resolución del mes de octubre del año dos mil (2000), emitida por el Comité de Seguridad Bancaria de la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana, que de ninguna manera implican concúlcales a nuestros clientes su uso y disfrute del derecho de propiedad que poseen sobre las armas de fuego, gorras, lentes oscuros, celular, cigarrillo y alimentos, no se les incauta, pues si los clientes tienen necesidad de usar cualquiera de los productos antes citados, los pueden hacer al salir de nuestras instituciones.*

b. *La acción de amparo incoada por el señor Cirilo de Jesús Guzmán López, carece de lógica y sentido común, tomando en cuenta que el derecho a la propiedad privada no es absoluto, pudiendo ser objeto de restricciones por razones de utilidad pública o de interés social, y en el caso que nos ocupa, se hace para proteger la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

seguridad física de nuestros clientes y de sus bienes, ya que, los progresos tecnológicos alcanzados también son utilizados por el crimen organizado, situación que nos obliga a protegernos. Además en ningún momento nuestros clientes, son despojados ni del celular gorras, armas o alimentos, pues el Banco, lo único que está tratando de hacer es proteger los bienes de los ahorrantes, implementando medidas de seguridad, tomando como base lo antes expuesto, le fue rechazada por la Jueza-quo, su acción de amparo, mediante la sentencia número 593/2015.

c. Es oportuno señalar que las pruebas presentadas por el señor Cirilo de Jesús Guzmán López, para sustentar su acción de amparo, no son vinculantes, ni determinantes de violaciones a derechos fundamentales, como es el derecho de propiedad, ni mucho menos indican conculcación de los derechos consagrados en el artículo 51 de nuestra Constitución, toda vez, que al impetrante, ni a ninguna persona se les incauta sus teléfonos móviles en las oficinas del banco exponente.

d. El recurso de revisión a la sentencia antes citada, es a todas luces improcedente, pues el Banco de Reservas de la República Dominicana, no ha trasgredido ningún derecho fundamental del hoy impetrante y en tal sentido, el mismo debe rechazarse, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 70 de la ley 137-11.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otras, las siguientes:

1. Original del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Cirilo de Jesús Guzmán López.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Original de la Sentencia núm. 0593/2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015).
3. Original de la acción de amparo contra una imposición no contenida en ninguna ley, y que vulnera derechos fundamentales, relativos al derecho de uso y goce de la propiedad de comunicación y dignidad de la persona interpuesto por el señor Cirilo de Jesús Guzmán López.
4. Original del escrito de defensa al recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia núm. 593/2015, por parte del Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS).
5. Original del Oficio núm. 193/2015, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015).
6. Carta dirigida al Sr. Cirilo Guzmán por parte de la Dirección General de Seguridad, en relación con el uso de celular, suscrita por el Dr. José Ramón Rodríguez, director general de Seguridad, del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014).
7. Copia del comunicado por parte de la Superintendencia de Bancos, en octubre del año dos mil (2000).
8. Original del Oficio núm. 721/2014, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, el conflicto se origina con motivo de la acción de amparo incoada por el señor Cirilo de Jesús Guzmán López, con la finalidad de solicitar que se ordene tanto al Banco de Reservas de la República Dominicana, como a cualquier institución de servicios en el territorio nacional dominicano, que se abstengan de impedir que todo ciudadano utilice teléfonos celulares en sus instalaciones, en razón de que tales medidas atentan contra su derecho de propiedad, a la intimidad, al consumidor, a la libertad, al secreto y privacidad de las comunicaciones.

La Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional emitió el veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015) la Sentencia núm. 0593/2015, la cual rechazó, en cuanto al fondo, la referida acción de amparo, en virtud de que alegadamente el Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS) no violentó el derecho fundamental de propiedad del accionante.

El señor Cirilo de Jesús Guzmán López, no conforme con la decisión emitida por el tribunal *a-quo*, introdujo un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este tribunal constitucional el diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015).

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible, en atención a los siguientes razonamientos:

- a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

- b. En tal virtud, el artículo 100 de la referida ley establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

- c. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos del expediente que nos ocupa, consideramos que el presente caso tiene relevancia y trascendencia constitucional; la misma radica en que el conocimiento del fondo de este recurso permitirá seguir desarrollando la línea jurisprudencial en relación con la regulación de los derechos fundamentales a fin de salvaguardar el interés general.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. El fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

10.1. En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. En la especie, el señor Cirilo de Jesús Guzmán López demanda la protección de sus derechos fundamentales por entender que la prohibición del uso y goce de los celulares en las instalaciones del Banco de Reservas de la República Dominicana lesiona su derecho a la propiedad, a la dignidad de la persona, a la intimidad, al consumidor, al secreto y privacidad de las telecomunicaciones.

b. En el presente caso, el recurrente invoca, a través de su escrito de revisión constitucional, que en el dispositivo y las motivaciones de la sentencia que rechaza su acción de amparo no se respondió con exactitud a todos los derechos fundamentales invocados por el accionante y que la misma se limita a determinar que no hubo transgresión al derecho de propiedad y dignidad de la persona, a pesar de que el accionante también invocó “violación a su derecho a la intimidad, a la libertad, al consumidor y el principio de derecho al secreto y privacidad de la comunicación”.

c. Al respecto, es importante señalar que del análisis realizado a la referida sentencia núm. 0593/2015, se verifica que el tribunal *a-quo* determinó lo siguiente:

Resulta entonces que dentro de los elementos de prueba depositados en el expediente se observa resolución del mes de octubre del año dos mil (2000), dada por la Secretaría de Estado de Finanzas Superintendencias de Bancos, quien a través del Comité de Seguridad Bancaria, organismo adscrito a la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana, le solicitaba a todas las instituciones bancarias e instituciones financieras relacionadas, requerir de los clientes no utilizar en el interior de sus locales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

gorras, sombreros, cascos, protectores, boinas, cachuchas y cualquier indumentaria tales como paños, mantillas, etc., por lo que la actuación del Banco de Reservas de la República Dominicana, es en base una reglamentación del Comité de Seguridad Bancaria, organismo adscrito a la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana, en atención al llamado de seguridad de los usuarios de las entidades bancarias, para su protección, máxime cuando a ningún usuario lo despojan de su aparato celular, por lo que el tribunal entiende que no se ha violentado derecho fundamental alguno, ya que dicha disposición es una regla interna del establecimiento bancario en cuestión y es por un aspecto de seguridad, por lo que prima el interés social, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo.

d. El Tribunal Constitucional estima que del examen de la indicada sentencia núm. 0593/2015 se desprende que la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional juzgó adecuadamente respecto de la prohibición del uso de celulares en las entidades bancarias, pues para llevar a cabo su función reguladora, las entidades públicas y los funcionarios encargados de expedir, supervisar y vigilar la prestación del servicio de intermediación financiera, han establecido un conjunto de prácticas de gestión a fin de proteger los intereses de los usuarios.

e. En efecto, los ciudadanos están sometidos, por la sola existencia y funcionamiento de los entes públicos –a través del ejercicio de sus competencias y de la prestación de los servicios públicos–, a una serie de sacrificios de orden general, siempre y cuando no rebase cierto límite. Tales cargas o sacrificios generales tienen como particularidad que las respectivas administraciones públicas gozan del derecho de exigirlos y a los administrados les asiste el deber de tolerarlos en aras del interés general.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En tal virtud, mediante comunicado de octubre del año dos mil (2000), la Superintendencia de Bancos resolvió a través del Comité de Seguridad Bancaria, organismo adscrito a la Asociación de Banco Comerciales de la República Dominicana, la prohibición a sus clientes del uso de celulares, gorras, sombreros, cascos, protectores, boinas y cachuchas en las instalaciones de las entidades de intermediación financiera, como medida de seguridad preventiva, bajo el entendido de que estos artefactos facilitan la ejecución de prácticas reñidas con la ley.

g. En este sentido, en relación con el objetivo de la referida disposición, este órgano constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse en Sentencia TC/0334/15, mediante la cual estableció:

10.6. En este sentido, la acción de inconstitucionalidad se contrae a una medida con fines preventivos adoptada por la Dirección General de Seguridad del Banreservas, con la finalidad de brindar “mayor seguridad y confianza” a los clientes y usuarios del Banco, y de “reducir la capacidad operativa de los delincuentes”, toda vez que se verifica un “creciente número de hechos delictivos en sus oficinas bancarias”.

h. De manera que, en atención a los elementos expuestos, este tribunal ha podido comprobar que la alegada limitación a los derechos fundamentales del accionante no ha sido una medida arbitraria; muy por el contrario, ella responde al principio de razonabilidad, ya que su objeto se vincula al interés del Estado de garantizar la seguridad de los usuarios del servicio de intermediación financiera.

i. Por otro lado, este tribunal constitucional ha podido constatar que la parte accionante no invoca la materialización de un daño específico al demandar la violación de derechos fundamentales, tales como el derecho al consumidor y a la dignidad de la persona. En relación con estos alegatos y después de analizar el contenido constitucional de estos derechos, el Tribunal entiende que los mismos no se ven comprometidos con la prohibición del uso de celulares dentro de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instalaciones del Banco de Reservas, debido a que el derecho de los consumidores y la dignidad de los usuarios del servicio de intermediación financiera no han sido en ningún modo afectados, manteniéndose intacto el contenido esencial de estas prerrogativas de la Constitución.

j. En conclusión, y en atención a todo lo antes expuesto, el Tribunal Constitucional, después de analizar los documentos presentados, ha podido comprobar que la disposición mediante la cual se regula el uso de teléfonos celulares dentro de las entidades de intermediación financiera no ha vulnerado el goce y ejercicio de los derechos fundamentales del accionante.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Cirilo de Jesús Guzmán López contra la Sentencia núm. 0593/2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado el señor Cirilo de Jesús Guzmán López contra la Sentencia núm. 0593/2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil

Expediente núm. TC-05-2015-0110, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Cirilo de Jesús Guzmán López contra la Sentencia núm. 0593/2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015), y por vía de consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Cirilo de Jesús Guzmán López, y a la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

Expediente núm. TC-05-2015-0110, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Cirilo de Jesús Guzmán López contra la Sentencia núm. 0593/2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 0593/2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015), sea confirmada y de que sea rechazada la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea rechazada, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario